

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE FOMENTO

20666 ORDEN FOM/2617/2002, de 7 de octubre, por la que se corrigen errores de la Orden FOM/2232/2002, de 4 de septiembre, por la que se actualizan las tarifas por los servicios prestados por la Entidad Pública Empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.

Advertido error en la Orden de 4 de septiembre de 2002 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la

que se actualizan las tarifas por los servicios prestados por la Entidad Pública Empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, procede su rectificación en los siguientes términos:

ANEXO

I. Tarifas por los servicios prestados por la Sociedad Estatal de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR)

1.1 Unidades marítimas. Se deberá sustituir por el siguiente texto:

«Tipología embarcación-asistida: Buques en general

Eslora (*)	Tarifas a aplicar	Eslora máxima — Metros	Tarifa eslora máxima año 2002 — Euros/hora
Menor de 5 metros.			42,70
5 metros a 20 metros.	8,54 euros × metros eslora embarcación asistida.	20	Máx. 170,80
20 metros a 40 metros.	170,80 + (eslora embarcación asistida - 20 metros) * 7,22.	40	Máx. 315,20
40 metros a 60 metros.	315,20 + (eslora embarcación asistida - 40 metros) * 6,57.	60	Máx. 446,60
60 metros a 80 metros.	446,60 + (eslora embarcación asistida - 60 metros) * 5,25.	80	Máx. 551,60
80 metros a 100 metros.	551,60 + (eslora embarcación asistida - 80 metros) * 3,94.	100	Máx. 630,40
100 metros a 120 metros.	630,40 + (eslora embarcación asistida - 100 metros) * 2,63.	120	Máx. 683,00
120 metros a 140 metros.	683,00 + (eslora embarcación asistida - 120 metros) * 1,31.	140	Máx. 709,20
Mayor de 140 metros.			709,20

(*) Para los buques de recreo se entenderá por eslora el 96 por 100 de la eslora total y para los restantes, se entenderá la eslora entre particulares.

Tipología embarcación-asistida: Buques pesqueros

Eslora — metros	Tarifas a aplicar
De 5 a 40.	Eslora entre perpendiculares (buque asistido) × distancia recorrida en remolque × 0,53 euros.»

Madrid, 7 de octubre de 2002.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

20667 ORDEN ECD/2618/2002, de 22 de octubre, por la que se modifica la de 28 de junio de 1994, por la que se regula la visita pública a los museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura, actualmente adscritos al de Educación, Cultura y Deporte.

El artículo 22 del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, en su

redacción aprobada por Real Decreto 496/1994, de 17 de marzo, establece el régimen general de acceso a estos museos sobre la base de igualdad de trato entre los ciudadanos españoles y los ciudadanos de los restantes Estados miembros de la Unión Europea, y la apertura gratuita, al menos, cuatro días al mes.

El régimen de visitas en condiciones de gratuidad a los museos de titularidad estatal se concretó por Orden del Ministerio de Cultura de 28 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), desarrollada por otra de 20 de enero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y modificada por Ordenes del Ministerio de Educación y Cultura de 11 de octubre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y 8 de octubre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 10). Sin embargo, el tiempo transcurrido desde la promulgación de dicha norma hace necesaria la adaptación del citado régimen a la realidad actual de los diferentes museos.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Primero. Modificación parcial de la Orden de 28 de junio de 1994.—Se modifica la letra a) del apartado quinto («Visita pública gratuita») de la Orden de 28 de junio de 1994, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) El sábado desde las catorce treinta horas hasta la hora de cierre y el domingo desde la hora de apertura hasta la hora de cierre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos. En el caso del Museo Nacional del Prado será únicamente el domingo, desde la hora de apertura hasta la hora de cierre.»

Segundo. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de noviembre de 2002.

Madrid, 22 de octubre de 2002.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales y Directores de los organismos autónomos Museo Nacional del Prado y Museo Nacional Centro de Arte «Reina Sofía». Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

20668 REAL DECRETO 1053/2002, de 11 de octubre, por el que se declara extinta la corporación de derecho público Patrimonio Comunal Olivarero, y se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para formalizar la constitución de una fundación.

La disposición adicional vigésima séptima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, habilita al Gobierno para que declare extinta la corporación de derecho público Patrimonio Comunal Olivarero, pasando la totalidad de sus bienes a constituir una fundación y quedando afectos a los mismos fines en beneficio del olivar y sus productos.

Procede, por tanto, dar cumplimiento a la habilitación legal y declarar extinguida la corporación Patrimonio Comunal Olivarero, ordenando el traspaso de la totalidad de sus bienes a una fundación, para lo que se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a otorgar la escritura pública de constitución de la citada entidad y aprobar sus estatutos fundacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. Extinción de la corporación de derecho público Patrimonio Comunal Olivarero.

En uso de la habilitación conferida al Gobierno por la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se declara extinta la corporación de derecho público Patrimonio Comunal Olivarero.

Artículo 2. Autorización.

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que proceda a otorgar la escritura de constitución, aprobar los estatutos fundacionales e instar la inscripción en el Registro de Fundaciones de competencia estatal de una fundación que con el nombre de Fundación Patrimonio Comunal Olivarero asuma la totalidad del patrimonio y bienes, de cualquier clase y naturaleza, servicios, recursos y demás elementos afectos a los fines de la corporación Patrimonio Comunal Olivarero.

Artículo 3. Protectorado y fines generales de la Fundación Patrimonio Comunal Olivarero.

La Fundación Patrimonio Comunal Olivarero quedará sometida al protectorado de la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo como fines generales, sin perjuicio de los que de modo particular establezcan sus estatutos, los siguientes:

a) Promocionar el aceite de oliva en el mercado interior y exterior y colaborar en las campañas de publicidad en apoyo de su consumo.

b) Colaborar con las Administraciones públicas, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el cumplimiento y desarrollo de las normas reguladoras de las campañas oleícolas, especialmente ante la Unión Europea, y en la recepción y almacenamiento de aceite y en su posterior distribución. Las colaboraciones que se lleven a cabo con las Administraciones públicas no podrán generar obligaciones para éstas.

c) Promover y subvencionar trabajos de investigación y estudio para la mejora de la producción olivarera y del aceite de oliva.

d) Cualquier otra actividad compatible con los fines generales enunciados, en beneficio del cultivo del olivar y sus productos, así como de sus productores.

Artículo 4. Otras actividades instrumentales de la Fundación Patrimonio Comunal Olivarero.

Además de los fines generales expresados en el artículo precedente, la Fundación Patrimonio Comunal Olivarero podrá desarrollar otras actividades con carácter